



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 05266 40 03 003 2020 00588 00**  
**AUTO N° 349**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

**CONSIDERACIONES**

Estando la presente solicitud con sus anexos, a Despacho para resolver el primer auto, se observa la siguiente premisa normativa que regula la competencia territorial para las diligencias varias y cuando se ejercita derechos reales.

Regula el artículo 28 del actual Código General del Proceso, aplicable a este asunto, lo siguiente: “...*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*” (Subrayado nuestro).

Atendiendo que, el procedimiento impetrado refiere al ejercicio de un derecho real, pero no es propiamente un proceso como tal, sino de diligencias extraprocesales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto el asunto indicando que, ante el vacío normativo, de conformidad con el artículo 12 *ejusdem*, habrá de acudirse al canon que regule una situación afín<sup>1</sup>.

Sobre el particular la señalado al Sala que: “[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». (CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020)

En el presente asunto, en la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON GARANTÍA MOBILIARIA, no se determina el lugar de

---

<sup>1</sup> CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020. M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

ubicación del bien, pues tan solo se indica que, por su naturaleza, “...*se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional...*”; luego, en el contrato de prenda, en su cláusula cuarta, se previó que el mismo «*permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados*», siendo la única indicada la del deudor, y luego, estableciendo en la cláusula sexta, como obligación del deudor, las mismas que la ley atañe a los depositarios a título gratuito, esto es, entre otras, las de tenencia y conservación el bien en su poder (Art. 2240 del C.C.).

Por ende, atendiendo que la ubicación del deudor corresponde a la municipalidad de Santa Fe de Antioquia, se deduce que, el bien objeto de la garantía mobiliaria se encuentra en su poder y que será entonces, en dicha localidad, el lugar donde ha de practicarse la diligencia pretendida y lugar de ubicación del mismo.

Consecuente con lo anterior, no se comparte la postura del homólogo Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, en el sentido de remitir a ésta localidad la presente demanda, en razón a ser el lugar de inscripción del bien (secretaría de movilidad de Envigado) y que “...*en tratándose de bienes sujetos a registro, no podría ser otro que el del lugar donde se encuentra inscrito...*”; lo anterior por cuanto, dicho argumento carece de soporte normativo alguno y que el bien mueble, por su naturaleza, puede ser trasladado de lugar; de modo que, la competencia privativa se circunscribe, como se dijo anteriormente, al lugar donde se encuentra el vehículo que soporta la garantía prendaria de la cual se deriva la acción ejercida.

No obstante, lo anterior, no es del caso proponer conflicto negativo de competencia, sino, por defecto, remitir la demanda a quien se considera competente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de PLANO, la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON GARANTÍA MOBILIARIA, invocada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, respecto de MIGUEL ÁNGEL TEJA DIAZA, por carecer de competencia territorial, conforme a lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Santa Fe de Antioquia, Antioquia (Reparto) para lo de su competencia.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CUG

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD**  
**DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fa71727c8366e11a019077a2c2f0340fe9ef6b84da93f67040b602be319345**

**a**

Documento generado en 17/02/2021 12:06:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**